

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en los archivos 45 y 46 en el sentido de tener por extemporáneas las excepciones invocadas, al respecto debe rememorarse lo expuesto en el auto del 11 de junio de 2021 – archivo 39 –, pues como lo acreditó el demandante, la notificación frente a *Elkin Omar Vargas Uribe* la hizo mediante **correo electrónico** en acatamiento a las disposiciones del decreto 806/20, entonces, la intervención de este demandado es extemporánea.

Obvio resulta de las evidencias obrantes en el archivo 31 para notificar a **Antonio María Meneses Quintero** que jamás podrán producir los efectos jurídicos de una notificación bajo la senda del decreto 806/20, notorio es que el envío se hizo en medio físico y se entregó en una dirección física, **no se hizo mediante mensaje de datos** ni se envió correo electrónico alguno, recuérdese que por mandato expreso de los artículos 1, 2 y 8 del decreto 806/20, la notificación allí regulada **únicamente** aplica cuando se acuda al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que no se hizo frente a este otro demandado, pues la notificación por medios físicos como la hizo el demandante frente al referido accionado **debe** regirse por las disposiciones de los artículos 290 y 291 del CGP, por eso claramente se dijo en el auto del **11 de junio de 2021** que este demandado se notificaba por **conducta concluyente**, luego, no era procedente decirle a este demandado que la notificación era bajo las formalidades del artículo 8 del decreto 806/20, como lo hizo el demandante, tampoco evadir el envío del citatorio y de ser el caso, la notificación por aviso.

En lo atinente al *auto de traslado de las excepciones* que esgrime el demandante, **debe** advertirse que como lo disponen los artículos 110 y 443 numeral 1 del CGP, el **traslado** es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la parte o de las partes alguna actuación judicial y marca el hito temporal durante el cual los interesados se pueden pronunciar, como es el caso de las excepciones invocadas, y si es de aquellos traslados que **NO** se hacen en una audiencia, “... se surtirá en secretaría ...”¹.

De igual manera, por mandato expreso del artículo 9 del decreto 806/20, el traslado se puede, y **debe** hacerse mediante correo electrónico y “... se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”²

Vistas las actuaciones aquí surtidas y como la parte ejecutada no envió el documento contentivo de las excepciones, mediante correo del archivo número 44 la Secretaria del juzgado le envió al correo electrónico del demandante las excepciones que hasta ese momento, y al día de hoy, se interpusieron en oportunidad, advirtiéndole igualmente que ese envío es para surtir el *traslado de las excepciones y la fecha desde la cual corren los términos respectivos*, esto es, claramente se le indicó cuál era el efecto jurídico de esa particular actuación judicial.

Luego, se le informó al demandante la actuación respecto de la cual se le corría traslado porque la parte ejecutada incumplió el deber del artículo 78 numeral 14 del CGP, así mismo, se le entregó y permitió el acceso a los documentos que conforman ese traslado, amén que se le indicó desde cuándo corrían los términos respectivos, en tanto que el expediente estuvo todo el tiempo del traslado en la secretaría virtual y a disposición del demandante, esto es, el traslado se surtió en la secretaría del juzgado como lo dispone el canon 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 del decreto 806/20, entonces, visto está que este otro trámite se hizo conforme a las normas que regulan el traslado, además de garantizarse la necesaria publicidad al extremo ejecutante, máxime cuando se otea que se pronunció en **oportunidad** frente al referido traslado, entonces, vistas así las cosas ningún vicio emerge del devenir procesal.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **17 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la *audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento* en este asunto.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78, 372 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes que deben asistir, disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede

¹ La cita corresponde al canon 110 del CGP.

² La cita corresponde al artículo 9 del decreto 806/20.

continuar la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante
Ramón Monsalve Murillo³

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda junto con los aportados como anexos de la contestación al traslado de las excepciones.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandados ***Elkin Omar Vargas Uribe*** y ***Antonio María Quintero Meneses***. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

II. Parte Demandada
Antonio María Quintero Meneses⁴

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de las excepciones.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandante ***Ramón Monsalve Murillo***. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Declaración de Parte

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración de parte únicamente al demandado ***Antonio María Quintero Meneses***, pues con relación al otro demandado la intervención procesal es extemporánea. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

III. Elkin Omar Vargas Uribe

Acorde con lo expuesto en el auto del 11 de junio de 2021 obrante en el archivo 39, extemporánea fue la intervención de este demandado.

Se ordena a la apoderada judicial de los demandados cumplir, sin excepción, con el deber impuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f492a09fb458ea6f8fb49e36fab4aa24bcf835cfdbf52d624ed0010e49eb5**
Documento generado en 29/10/2021 04:17:32 PM

³ En el archivo 01 obra la demanda y en los archivos 45 a 51 Obra Descorre Traslado Excepciones y sus anexos.

⁴ En los archivos 36 y 37 obra contestación de la demanda.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>